



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0644/2018 (100-001810)

FECHA: 5 de diciembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], mediante escrito con fecha de entrada el 12 de noviembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de agosto de [REDACTED] solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS en base a la LEY 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, de la Comunidad Autónoma de Canarias, *acceso al expediente de ampliación del suelo público que utiliza el Real Club Náutico de Gran Canaria así como la liquidación del TAE de los últimos 10 años. La información debe estar en un formato que permita su reutilización.*
2. Con fecha 21 de agosto, la AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS contestó al [REDACTED] en los siguientes términos: *esta Dirección le comunica que podrá acceder al mismo en las oficinas del Departamento de Dominio Público de esta Autoridad Portuaria, C/ Tomás Quevedo Ramírez, s/n, en horario de lunes a viernes de 10 a 13 horas.*
3. Con fecha 12 de noviembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias en el que señala que:

El 27 de septiembre de 2018 con registro de entrada 2018-001003 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación presentada por [REDACTED] relativa a una solicitud de acceso a la información pública a la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

reclamaciones@consejodetransparencia.es



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Sector Público, se da traslado de la misma a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para su tramitación.

El texto de la reclamación presentada por el [REDACTED] ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias, era el siguiente:

El pasado 13 de agosto solicité "Solicito acceso al expediente de ampliación del suelo público que utiliza el Real Club Náutico de Gran Canaria así como la liquidación del TAE de los últimos 10 años. La información debe estar en un formato que permita su reutilización"

El 21 me contestaron que podía pasar por la oficina a consultar la información pero yo solicito copia en formato digital de la información debido a la complejidad de los datos.

Solicito abrir reclamación.

Gracias

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse si la presente Reclamación cumple los requisitos formales que son de aplicación y, más en concreto, si ha sido presentada dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 24 de la LTAIBG. A este respecto, debe indicarse que este precepto señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto*



impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de información (al amparo, si bien erróneo al formar parte la entidad a la que se requería la información de la Administración General del Estado, de la Ley de Transparencia de la Comunidad Autónoma de Canarias) fue presentada con fecha 13 de agosto de 2018. Por su parte, la respuesta frente a la que se presenta reclamación tiene fecha- y fue recibida según reconoce el propio interesado- con fecha 21 de agosto. Finalmente, la Reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias se presentó con fecha 27 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada claramente fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que debe ser inadmitida.

No obstante lo anterior, debe indicarse que el motivo de la reclamación no es la denegación de la información, sino que la misma no es proporcionada al interesado en el formato que inicialmente requirió. En este sentido, debe recordarse que, según lo previsto en el apartado primero del art. 22 de la LTAIBG dispone que *el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible (...)*

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada por [REDACTED] con fecha de entrada 12 de noviembre de 2018, contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con



lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

